



# Eventos masivos

## Normativa en Argentina, Colombia y España

### Autor

Pamela Cifuentes V.

Email: [pcifuentes@bcn.cl](mailto:pcifuentes@bcn.cl)

Nº SUP: 137859

### Resumen

El presente informe tiene por objetivo dar respuesta a qué se entiende en la legislación extranjera por 'evento masivo', en especial intenta mostrar como la normativa en **Argentina, Colombia y España** determinan cuándo un evento es masivo o no. Para complementar lo anterior, se señalan también los permisos especiales asociados a estos eventos y las sanciones que algunas leyes disponen en caso de infracción.

En **Argentina**, el tema se encuentra tratado a nivel provincial. La Ciudad de Buenos Aires cuenta con una ley específica sobre eventos masivos y que determina que una concentración mayor a **1.000 asistentes** da lugar a este tipo de eventos, los cuales requieren un permiso especial. Cuando los eventos masivos superan los **5.000 asistentes**, se establecen reglas especiales de seguridad.

En **Colombia**, a nivel nacional son varias las normas que regulan esta materia, sin embargo, el procedimiento de gestión de un evento masivo está regulado a nivel municipal. La normativa nacional distingue entre actividades con aglomeraciones públicas no complejas y las complejas. La complejidad está basada no sólo en el aforo (más de **1.000 asistentes**) sino que también en el tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, características del público, características de la presentación, carácter de la reunión, si produce riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio o del área específica en que se realizan, y por ello requieren condiciones y permisos especiales para su desarrollo.

En **España**, a nivel nacional, cuenta con una normativa general enfocada en materia de Seguridad Pública. Sin embargo, el tema está tratado a nivel de las Comunidades. La normativa de la Comunidad Autónoma de Valencia no es sólo aplicable a los eventos masivos, sino que a todos los espectáculos públicos. Se contemplan dos tipos de procedimiento para la autorización de espectáculos públicos: uno que es sólo declarativo y otro que es administrativo, y que se efectúa cuando el evento tiene un aforo mayor a **500 personas** o existe una especial situación de riesgo. La ley establece condiciones de seguridad y exige seguros de responsabilidad civil a los titulares o prestadores que realicen espectáculos públicos, por daños al público asistente o a terceros.

## Introducción

---

Los eventos masivos, debido a la afluencia de público que generan, pueden eventualmente tener un alto impacto en la integridad de las personas que asistan a ellos, y en la seguridad y convivencia ciudadana, por lo que resulta conveniente contar con normativas que regulen esta materia para garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades públicas de las personas que puedan verse afectadas.

Ahora bien, la pregunta que nos debemos formular para saber cuándo la normativa determina que un evento es considerado masivo o no, es si considera dentro de sus variables sólo su aforo o también los posibles riesgos que puede ocasionar el evento ya sea por el lugar donde se desarrolla, características de los espectadores, su frecuencia u otros factores.

En Chile, si bien no existe una ley específica que se refiera a los eventos masivos, cuenta con varias normativas que regulan el tema. Sin embargo, al parecer sólo utiliza la variable de aforo para determinar si un evento es masivo o no: además las disposiciones normativas que regulan la materia establecen aforos distintos. Mientras el Decreto 10 de 2010 del Ministerio de Salud, señala que se considera 'evento masivo' la concentración de 3.000 o más personas, la Ley N°19.928 de 2004, señala que la declaración de masividad es a partir de las 600 personas de público.

### **Concepto de eventos masivos en Chile**

A nivel nacional, en primer lugar debemos dar cuenta que el **Código Sanitario** en el artículo 77 letra d), señala que un reglamento es el que debe establecer las condiciones sanitarias y de seguridad de los locales o sitios en que se efectúen espectáculos públicos y de esparcimiento o recreo. Este reglamento es el Decreto 10 de 2010 del Ministerio de Salud.

El referido **Decreto 10 de 2010**, tiene por objetivo establecer las condiciones sanitarias, ambientales y de seguridades básicas que deben cumplir los locales de uso público con capacidad para recibir en forma simultánea a 100 personas o más. Además, este decreto **define eventos masivos** en base a un aforo específico (artículo 5 letra I), señalando que son los actos, reuniones o eventos de carácter artístico, musical, festivo, político, religioso o de otra índole, capaz de producir una concentración de **3.000 o más personas** en forma simultánea, y que se ofrezca en estadios, clubes, espacios de dominio público o privado no habilitados específicamente para este fin.

El reglamento exige también para estos eventos cumplir con ciertos requisitos en materia de infraestructura y seguridad. Respecto a esto último, se exige disponer de un servicio de ambulancia para casos de emergencias y de un servicio de seguridad que cuente con autorización de Carabineros de Chile. También dispone que finalizado el evento, debe disponer de servicios adecuados para la limpieza del predio utilizado.

En el contexto de la normativa que fija en 3.000 personas el aforo para un evento masivo, cabe citar también la **Resolución 494 de 2022** del Ministerio de Salud que establece Plan "seguimos cuidándonos, paso a paso", que señala una serie de definiciones generales para efectos de esta resolución, entendiendo por evento masivo: "la actividad social, cultural o laboral organizada por una persona

responsable, sea natural o jurídica, en la que se espera la asistencia multitudinaria de 3.000 o más personas” (artículo 1 letra c).

Por otra parte, la **Ley N° 19.928 de 2004** sobre fomento de la música chilena, fue modificada por la **Ley N° 21.205 de 2020** estableciendo requisitos más exigentes que deben cumplir los eventos masivos como los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile. Esta ley define un concepto de eventos masivos y señala que son aquellos que planean congregar a más de **600 personas de público** en un lugar con la capacidad e infraestructura para este fin, excluyéndose los festivales y celebraciones efectuadas por una municipalidad.

Esta ley dispone también una serie de requisitos para los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile, en materia de organización (preventa de entradas), inclusión (porcentaje reservado personas con discapacidad), fomento a la música chilena (telonero chileno) y responsabilidad de las empresas productoras de la limpieza del lugar post evento. En caso de incumplimiento de lo anterior, la ley sanciona con multa a beneficio fiscal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Por último, es pertinente señalar que este tema ha sido tratado también a **nivel regional por las Intendencias**, a través de actos administrativos, estableciendo procedimientos generales y de autorización para la realización de espectáculos y/o eventos masivos, con el objeto de garantizar el orden y la seguridad pública, amparados en el artículo 2° de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Esta contempla entre las funciones del Intendente Regional, la de “velar que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes”. En la **Región Metropolitana**, por ejemplo, la normativa vigente es la **Circular 28 de 2015**, la cual también da una definición de ‘evento masivo, además de establecer el procedimiento de los permisos que se debe tramitar en la Región Metropolitana para llevar a cabo este tipo de eventos.

La Circular define lo que se entiende por ‘eventos masivos’, aquellos cuya concurrencia estimada sea la cantidad de **3.000 o más personas**, o bien aquellos que, teniendo una concurrencia estimada de asistentes inferior al número indicado, reúnan algunas de las siguientes características:

- a) Que se efectúen en lugares que no están destinados en forma permanente para la realización de eventos masivos.
- b) Que por sus características específicas, requieran la adopción de medidas especiales destinadas a garantizar el orden público y/o la seguridad de los participantes, asistentes y bienes. Para determinar qué eventos requerirán medidas especiales se tendrá en especial consideración, el público asistente, si el espectáculo se desarrolla en un bien nacional de uso público, fecha de su realización, circunstancias climáticas o ambientales, entre otras, lo que será evaluado por esta Intendencia”.

Por lo tanto, dada esta diversidad de formas de definir ‘evento masivo’ en la normativa nacional, se nos ha solicitado indagar qué se entiende en la legislación extranjera por esta expresión o similares que den cuenta de eventos con una alta afluencia de público, procedimientos y sanciones. Para este efecto, a

continuación se analizan tres casos --Argentina, Colombia y España. Con base en fuentes oficiales, se intenta mostrar cómo la normativa legal de estos países determina cuando un evento es masivo o no, y si considera variables sólo de aforo o también considera los posibles riesgos que puede ocasionar el evento, ya sea por el lugar donde se desarrolla, características de los espectadores, frecuencia, etc. Esta solicitud se da en el contexto del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N°19.928, sobre fomento de la música chilena, en materia de autorización de eventos masivos (Boletín N° [15.419-24](#)).

## Argentina

---

A nivel nacional, la **Ley 26.370 de 2008** es la que se refiere a espectáculos públicos. Sin embargo, esta ley no se refiere a eventos masivos ni establece aforos específicos, sino que señala por una parte, las reglas de habilitación del personal que realiza las tareas de control de admisión y permanencia de público en general, y por otra parte, la regla para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos.

Sin embargo, a nivel provincial, podemos dar cuenta de la **Ley 5.641 de 2016 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que regula exclusivamente los eventos masivos, y señala un aforo específico para determinar qué es un evento masivo, además de exigir una solicitud de un permiso especial, y la inscripción en un Registro de Productores de Eventos Masivos. La ley no señala sanciones en caso de incumplimiento de la normativa.

### Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La ley define como **evento masivo** a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuyo objeto sea artístico, musical o festivo, capaz de producir una concentración **mayor a 1.000 asistentes** y que se lleve a cabo en establecimientos abiertos, cerrados o semicerrados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Cuando el público concurrente es un mero espectador, se denomina **espectáculo público**; y cuando el público participa del entretenimiento ofrecido y/o de la actividad que se desarrolla, la ley lo denomina **diversión pública**.

Por otra parte, además del aforo señalado, la ley establece una **capacidad máxima** por metro cuadrado para los eventos masivos que se celebren en un predio abierto: 3 personas por metro cuadrado para los espectáculos públicos y 2 personas por metro cuadrado para las diversiones públicas, tomando como base para dicho coeficiente la superficie libre de piso. Para el caso de predios cerrados y semicerrados y en el supuesto de permisos especiales de “diversión pública” únicamente, la ley agrega que los mismos deberán contar con una habilitación especial, debiendo respetar la capacidad otorgada en la misma.

### Solicitud de un permiso especial

El interesado en realizar un evento especial en la Ciudad de Buenos Aires, debe solicitar un permiso especial ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Ciudad. Además, la ley señala que toda persona física o jurídica que efectúe la planificación, organización y/o desarrollo de eventos masivos debe estar inscrita en el Registro Público de Productores de Eventos Masivos.

Este permiso especial también está asociado al cumplimiento previo de una serie de requisitos y condicionado al resultado de la inspección que realice la Dirección General Fiscalización y Control en forma previa a la apertura del evento. Los **requisitos** exigidos son un Informe Descriptivo y un Plan de Acción:

a) Informe Descriptivo. La solicitud del permiso especial debe contar con un informe descriptivo sobre las características del evento a realizarse con detalle de capacidad solicitada y la nómina de artistas que actuarán en el evento. Este informe, además, debe acompañar, entre otros requisitos,

- la constancia de contratación de un seguro de responsabilidad civil;
- un Informe de Impacto Acústico;
- la constancia de evaluación positiva otorgada por la Dirección General de Defensa Civil sobre el plan de evacuación y simulacro para casos de incendio, explosión o advertencia de explosión; y
- la constancia de contratación de servicio de limpieza del predio y sus alrededores una vez finalizado el evento.

b) Plan de Acción. El requirente debe presentar un plan de acción para que durante el desarrollo del evento se garantice la seguridad a los asistentes, respecto a los siguientes puntos:

- Un servicio de asistencia médica “*in situ*”.
- El acceso gratuito a la hidratación adecuada durante el desarrollo del evento.
- La presencia de servicios sanitarios en una cantidad acorde a la capacidad del evento.
- La presencia de un equipo de socorristas.
- La implementación de un operativo de seguridad.
- Un control de acceso tecnológico, debidamente homologado y certificado a fin de garantizar el respeto de la capacidad máxima otorgada.
- Control para evitar el ingreso de menores de edad, a cuyo fin deberá individualizarse al responsable de su implementación.
- La presencia y actuación de personal de seguridad y vigilancia privada.
- La presencia y actuación de personal policial correspondiente.
- La presencia de un servicio de bomberos y el correcto funcionamiento de las instalaciones de extinción de incendios existentes.
- La transmisión de información de prevención para reducir conductas de riesgo y responsabilizar a los asistentes de sus acciones, concientizando sobre los riesgos asociados al consumo de sustancias psicoactivas.
- La comunicación expresa, clara y en forma visible sobre los derechos de los asistentes.

### **Eventos masivos superiores a 5.000 asistentes**

La ley dispone reglas especiales para los eventos masivos cuya capacidad autorizada supere los 5.000 asistentes. En ese caso, el Gobierno de la Ciudad debe implementar un plan de presencia estatal dirigido a mantener las condiciones de seguridad y mejorar el abordaje de las emergencias que pudieran producirse. Dicho plan debe contemplar medidas de seguridad adicionales:

- La aprobación previa del Servicio de Atención Médica de Emergencias (SAME) del plan médico sanitario presentado por el requirente.
- La emisión de una alerta a los hospitales generales más cercanos al lugar del evento para la preparación anticipada de sus servicios asistenciales.
- La presencia de por lo menos 6 inspectores de la AGC cuando el evento sea entre 5.000 y hasta 10.000 asistentes. Cuando la cantidad de asistentes supere los 10.000, se agregará 1 inspector cada 5.000, que deberán ser agentes de ambos sexos.
- La aprobación previa de la Subsecretaría de Emergencias del servicio de bomberos afectado al evento.

## Colombia

---

En Colombia, se deben citar varias leyes que a nivel nacional regulan esta materia, siendo todas complementarias. Sin embargo, el procedimiento de cómo se gestiona un evento masivo se encuentra más bien regulado a nivel municipal. El presente informe dará cuenta de la normativa aplicable en la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

### A nivel nacional

En primer lugar, la **Ley 1493 de 2011** establece las medidas para la formalización y la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, y señala los trámites y los requisitos para la realización de los mismos. En esta ley, se distingue entre escenarios habilitados permanentemente para realizar espectáculos públicos (teatros, salas de espectáculo, por ejemplo), y escenarios no habilitados (escenarios deportivos, parques, etc.).

En ambos tipos de escenarios, se señala que son las autoridades municipales y distritales, las encargadas de reconocer los **escenarios habilitados** para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, y por otra, tienen la competencia para conceder licencias, permisos o autorizaciones para llevar a cabo estos eventos cuando se efectúen en **escenarios no habilitados**. La ley en este último caso, distingue si el espectáculo se efectúa en estadios y escenarios deportivos o bien en parques.

Para los **eventos que se celebren en escenarios deportivos**, las autoridades locales deben adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. A su vez, los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos deben constituir las pólizas de **seguros** que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. En cuanto a las condiciones del número de eventos y la duración de los mismos, estos serán definidos por la autoridad local que administra el escenario.

Respecto a los **eventos que se efectúen en parques**, las autoridades municipales y distritales pueden autorizar que se realizan eventos en dichos lugares, sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

Para ello, la ley exige a las autoridades municipales y distritales clasificar los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y mixta, las autoridades deben adoptar planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

Por último, la ley también ordena a las capitales de Departamento, crear lo que se conoce como la **ventanilla única de registro y atención**, servicio online que es para los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, y que se usa para registrar la documentación que acredite los requisitos que les permitan obtener los permisos pertinentes. La reglamentación de esta materia corresponde a los respectivos alcaldes municipales y distritales.

En segundo lugar, la **Ley 1801 de 2016 dicta el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**. Esta ley tiene como objetivo general establecer las condiciones para la convivencia social en el territorio nacional, como también determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de la Policía. Dentro de sus objetivos específicos (artículo 2) busca también fomentar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, y en ese caso regula lo relativo a las actividades que involucren aglomeraciones de público, como los eventos masivos.

La ley por tanto, distingue entre actividades que involucren aglomeraciones públicas no complejas y las complejas, y establece diversos requisitos para que unas y otras se lleven a cabo:

**a) Actividades con aglomeraciones de público no complejas** (artículo 58) son aquellas que den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia. Esto de acuerdo a variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, y carácter de la reunión, . Se trata además de actividades que no generan afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo. Son determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 47 del presente Código.

En ese caso, la seguridad interna y externa es **responsabilidad de los organizadores**, quienes en caso de ser necesario deben contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística legalmente constituidas. En todo caso, la ley señala que la Policía Nacional puede ingresar a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones, y también otorga competencia a la Policía Nacional en casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana para complementar la seguridad privada en dichas actividades sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población.

**b) Actividades con aglomeraciones de público complejas** (artículo 60) son aquellas que de acuerdo con variables –tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión— den lugar a riesgos de afectación a la



comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno Nacional.

Para este tipo de actividades la ley exige la **emisión de un permiso**, por parte del alcalde o su delegado, el cual se concede previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario donde se efectúe la actividad. Y como lo señalamos, a propósito de la Ley 1493 de 2011, este permiso se obtiene a través de una ventanilla única de registro, como veremos en el caso de Bogotá.

Finalmente, a nivel nacional, cabe consignar también el **Decreto 3888 de 2007**, aún vigente por el cual el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y conformó la Comisión Asesora de Programas Masivos. Para esto dispuso en el artículo 11 que: “Corresponde a la administración local a través de su Secretaría de Gobierno o del Interior exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Comité Local o Regional de Emergencias y aprobar la realización de **eventos de afluencia masiva de público** en edificaciones, locaciones o escenarios públicos o privados, fijos o itinerantes, en su jurisdicción”.

Esta normativa define para los efectos de la aplicación del Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, un **evento de afluencia masiva de público**, como la congregación planeada superior a **1.000 personas**, reunidas en un lugar con la capacidad o infraestructura para ese fin, con el objetivo de participar en actividades reguladas en su propósito, tiempo, contenido y condiciones de ingreso y salida, bajo la responsabilidad de una organización con el control y soporte necesario para su realización y bajo el permiso y supervisión de entidades u organismos con jurisdicción sobre ella.

### **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.**

El **Decreto 599 de 2013**, dictado por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. es la normativa aplicable vigente en materia de eventos públicos masivos, y aborda varias materias relacionadas con el procedimiento y los permisos para efectuar los eventos masivos en la Capital colombiana. Por una parte, establece un sistema único de autorizaciones para las actividades de aglomeración de público, y por otra parte, establece una serie de conceptos y clasificaciones, que traen asociados diversos trámites para autorizar el evento, dependiendo principalmente de la complejidad y naturaleza de este. Por otra parte, la normativa distingue si el evento es efectuado en escenarios habilitados o no permanentemente para eventos con afluencia masiva de público.

- 1. Sistema Único de Gestión (SUGA).** La normativa establece un Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público (SUGA). Este sistema contiene un conjunto de protocolos, procedimientos, disposiciones e instrumentos que sirven como mecanismos para registrar, evaluar y autorizar las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital.

Para llevar a cabo esta función, cuenta con una **Ventanilla Única Virtual**, que es un instrumento del SUGA, y que la Ley 1493 de 2011 encarga a las autoridades locales que lo desarrollen. Este registro digitalizado permite a los ciudadanos el registro rápido y oportuno de la documentación



necesaria para tramitar los conceptos y las autorizaciones para el desarrollo de actividades de aglomeración de público, y adicionalmente, permite a las entidades distritales la evaluación y la emisión de conceptos en línea y de los actos administrativos respectivos, de acuerdo con sus competencias.

- 2. Definición y clasificación de actividades de Aglomeración de Público.** La normativa en su artículo 10 señala que **actividad de aglomeración de público**, conocida también como eventos masivos, es toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva, abierta, general e indiferenciada. Estas actividades pueden ser clasificadas según su complejidad o según su naturaleza.

**a) Actividades según su complejidad**

En el caso de la complejidad, esta se establece de acuerdo a variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de público por edad, lugar donde se desarrolla la actividad, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, dinámica del público, frecuencia, características de la presentación, limitación de ingresos, carácter de la reunión y las demás que se estimen pertinentes de conformidad con las normas vigentes. De acuerdo con lo anterior pueden ser:

Aglomeraciones de Alta Complejidad: Corresponde a los eventos que generan afectación al normal funcionamiento de la ciudad; con un alto impacto a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y una alta probabilidad que se generen riesgos en el interior y/o en el exterior del evento.

Por lo tanto, los organizadores deben cumplir con los siguientes requisitos: Presentar un plan de emergencias y contingencias; registrarlos en la ventanilla única del SUGA; y asistir a las reuniones previas de coordinación y verificación de las condiciones de seguridad del montaje en el escenario con el Puesto de Mando Unificado (PMU) del evento<sup>1</sup>.

Aglomeraciones de Media Complejidad: Corresponden a los eventos que no generan afectación al normal funcionamiento de la ciudad, con un impacto moderado a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y una media probabilidad que se generen riesgos en el interior y/o en el exterior del evento. Por lo tanto, los organizadores deberán cumplir con la obligación de presentar un plan de emergencias y contingencias o implementar el plan tipo, si éste existe; registrarlos en el SUGA e instalar un PMU, el cual será verificado por el conjunto de entidades integrantes del SUGA.

---

<sup>1</sup> El Puesto de Mando Unificado es una instancia temporal de articulación interinstitucional, de carácter técnico y operativo, encargada antes, durante e inmediatamente después de los eventos, de la administración, la organización, la coordinación y el control técnico y operativo de una actividad de aglomeración de público. Si bien cada representante institucional mantiene su autoridad y competencia, las decisiones deben tomarse en consenso y ser acatadas por todos sus integrantes. Conforman el PMU: La Secretaría Distrital de Gobierno; la Alcaldía Local, correspondiente; la Policía Metropolitana de Bogotá; la Secretaría Distrital de Salud; la Secretaría Distrital de Movilidad; el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias; la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá; la Secretaría Distrital de Ambiente; el organizador, productor o empresario; el administrador del escenario público o privado o su delegado; la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Aglomeraciones de Baja Complejidad: Corresponde a los eventos que no generan ninguna afectación en el exterior del evento, con un impacto bajo a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y con una baja probabilidad de generarse un riesgo en el interior del evento. Por lo tanto, los organizadores deberán contar con los recursos físicos y humanos mínimos que establezca el Plan de emergencias y contingencias tipo para baja complejidad, elaborado por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE, y no requiere registro en SUGA.

#### **b) Actividades según su naturaleza**

Espectáculos públicos. Se entiende por espectáculo público toda actividad de aglomeración de personas con fines de recreación colectiva, entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana, que se lleve a cabo como consecuencia de una invitación pública, general e indiferenciada, en la que los asistentes disfrutan y comparten distintas expresiones culturales.

Espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo sin animales, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano, que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico.

Actividades especiales de aglomeración de público. Se consideran como actividades especiales de aglomeración entre otras, las que tengan un carácter institucional, comercial, congresos, bazares, actividades de recreación pasiva, las que se realizan en parques de diversión, atracciones y dispositivos de entretenimiento, ciudades de hierro, parques acuáticos y temáticos y centros interactivos, las convocadas con ocasión de programas de radio y televisión, o que sean consecuencia de una invitación individual y personalizada, dirigida a los(as) ciudadanos(as) para una actividad de carácter particular o privada, que trascienda el ámbito familiar. También se consideran actividades especiales de aglomeración de público: los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circo con animales, carreras hípicas, así como desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Respecto a estas actividades, la normativa dispone que las personas naturales o jurídicas a cargo de la realización de una actividad de aglomeración de público, deben realizar el registro del evento en la Ventanilla Única Virtual - SUGA para determinar su complejidad y los requisitos necesarios para el desarrollo de este.

Actividades de aglomeración de participación ciudadana. Las actividades de aglomeración de público de carácter político, religioso o social u otras expresiones de participación ciudadana, tales como marchas, plantones y concentraciones no requieren registro a través de la ventanilla del SUGA. Salvo que durante el desarrollo de esta actividad, se pretenda realizar un espectáculo público de las artes escénicas, y si este constituye el motivo central de la convocatoria de los asistentes, en este caso se debe realizar el registro ante la Ventanilla Única Virtual - SUGA, con el fin de establecer la complejidad del evento y garantizar la seguridad de los asistentes.

De todos modos la exigencia para el organizador que no deba registrar en SUGA, debe informar 48 horas antes de la realización de la actividad a la Secretaría Distrital de Gobierno, quien tomará las medidas conducentes para facilitar el ejercicio del derecho.

El organizador de estas actividades deberá garantizar las condiciones mínimas de seguridad, así como los recursos humanos y físicos necesarios con el fin de proteger la integridad de los asistentes.

Partidos de fútbol profesional. La solicitud de autorización de los partidos de fútbol profesional se tramita también por el sistema SUGA, y para efectos de establecer una estructura funcional de los recursos humanos, técnicos y logísticos utilizados en el evento, así como del diseño y aplicación de los planes de emergencias y contingencias que puedan ocurrir en el evento deportivo, se adoptan categorizaciones de los partidos. El procedimiento de categorización debe tener en cuenta los siguientes factores: rendimiento deportivo de los equipos en contienda, etapa en que se desarrolla el torneo, aforo esperado para el partido, fecha y hora de su programación, rivalidad entre los equipos que se enfrentan y estructura del escenario en que se efectúa el partido. Así, los partidos de fútbol profesional pueden categorizarse en:

- Partido clase A. Cuando su realización implique alto riesgo.
- Partido clase B. Cuando su realización implique mediano riesgo.
- Partido clase C. Cuando su realización implique bajo riesgo.

## España

---

A nivel nacional, España cuenta con una normativa general enfocada en materia de Seguridad Pública, la **Ley Orgánica 4/2015**, la cual establece dentro de sus fines el lograr la pacífica utilización de vías y demás bienes públicos y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público (Art. 3 letra f). Al mismo tiempo, dispone del **Real Decreto 2816/1982**, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La ley señala que, en materia de espectáculos y actividades recreativas, el Estado puede dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas. Además, se establece que las autoridades que señala la ley<sup>2</sup> pueden adoptar las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, pueden prohibir o suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista peligro cierto para personas y bienes, acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana. Respecto a los espectáculos deportivos, se señala que estos quedan sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (artículo 27).

---

<sup>2</sup> Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración General del Estado: el Ministro del Interior; el Secretario de Estado de Seguridad; los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición; los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla; y los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares. (artículo 5 numeral 2).

Por su parte, el Real Decreto 2816/1982, reglamenta principalmente lo relativo a la infraestructura de los locales destinados a espectáculos (cines, teatros, conciertos, circos, variedades, toros, etc.) como también las condiciones de los locales abiertos y recintos al aire libre y de las instalaciones de carácter portátil (campos de deportes, recintos e instalaciones eventuales).

Las disposiciones de ambas normativas, son aplicables entonces en todo el territorio nacional, sin embargo, las Comunidades Autónomas, en el marco de la Constitución Política, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública, han asumido competencias especiales en esta materia a través de Reales Decretos que han traspasado estas funciones y servicios. La mayoría de las Comunidades Autónomas cuentan con competencia exclusiva en materia legislativa, salvo Ciudad de Ceuta y Ciudad de Melilla, que solo tienen competencia de ejecución, es decir solo pueden reglamentar las leyes estatales. A continuación, veremos la normativa aplicable en la Comunidad de Valencia.

### Comunidad de Valencia

La **Ley 14/2010**, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Valencia, junto con el **Decreto 143/2015 del Consell**, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, son las normativas aplicables en materia de eventos masivos.

La ley, de acuerdo a lo señalado en su texto, se fundamenta en tres principios básicos: Seguridad de personas y bienes; régimen de autorización administrativa para la realización de espectáculos públicos, actividades recreativas y la apertura de establecimientos públicos; y régimen sancionador eficaz, destinado a procurar que la comisión de una infracción no sea más ventajosa que el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Esta normativa no es sólo aplicable a los eventos masivos, sino que a todos los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en la Comunidad Valenciana, independientemente de que los titulares o prestadores sean entidades públicas, personas físicas o jurídicas, o tengan o no finalidad lucrativa, o que las actividades se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, así como de modo habitual o esporádico (artículo 1.1).

Para precisar lo anterior, la ley define lo que se entiende por:

a) Espectáculos Públicos: aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección que le es ofrecida por una empresa, artistas o ejecutantes que intervengan por cuenta de ésta.

b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a un público que acude con el objeto principal de participar en la actividad o recibir los servicios que les son ofrecidos por la empresa con fines de ocio, entretenimiento y diversión.

c) Actividades socioculturales: aquellas susceptibles de congregar a diferentes públicos que acuden con la finalidad de presenciar o participar en actividades sociales y culturales, y diferentes expresiones artísticas que pueden incluir representaciones con la intervención de artistas o ejecutantes.

d) Establecimientos públicos: locales en los que se realizan los espectáculos públicos, las actividades recreativas y las actividades socioculturales, sin perjuicio de que estos espectáculos y actividades puedan ser desarrollados en instalaciones portátiles, desmontables o en la vía pública.

### Procedimiento para realizar un espectáculo público

La ley valenciana contempla dos tipos de procedimiento de autorización para la celebración de espectáculos públicos, en base al aforo de concurrencia mayor o a la existencia de una especial situación de riesgo, que amerita una autorización especial.

#### 1. Procedimiento de declaración responsable

Esta es la regla general, y consiste en una declaración responsable efectuada ante el Ayuntamiento del municipio de que se trate, la cual se efectúa suscribiendo un documento por parte del titular o prestador de la actividad, en el que manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la organización de un espectáculo público u otra actividad recreativa; además debe señalar que dispone de la documentación que así lo acredita, y comprometerse a mantener su cumplimiento durante la vigencia de aquellos.

#### 2. Procedimiento de apertura mediante autorización administrativa

Este procedimiento se aplica en forma excepcional y es para aquellos casos en que los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales se realicen en establecimientos públicos cuando:

- El aforo es superior a 500 personas;
- En aquellos eventos en que exista una especial situación de riesgo;
- En aquellos en que así lo indique expresamente la ley, se seguirá el procedimiento previsto

### Condiciones de seguridad

Por una parte, la ley establece **condiciones técnicas generales**, que todos los espectáculos públicos deben cumplir, y que deben ser acreditados, si el interesado así lo considera oportuno, mediante la intervención de un organismo de certificación administrativa de los regulados en la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat por la que se regulan los Organismos de Certificación Administrativa (OCA). Todo ello, sin perjuicio de las potestades de comprobación e inspección propias de la administración, realizadas por los técnicos de la *conselleria* competente por razón de materia o por los técnicos municipales.

Estas condiciones técnicas se refieren principalmente a la seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes, para ello ponen especial atención en infraestructura segura, que haya condiciones prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, como también condiciones de salubridad, higiene y acústica. Se establece también medidas para no afectar a terceros, y para ello contempla medidas de insonorización necesarias para no afectar por los ruidos molestos, así como para la protección del medio ambiente y urbano. Por último, se dispone condiciones de accesibilidad y goce para las personas con diversidad funcional.

Por otra parte, la ley exige **seguros de responsabilidad civil** a los titulares o prestadores que realicen espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales o abran establecimientos públicos, los cuales deben suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros. Si la actividad autorizada se celebra en un local o establecimiento público o instalación, este seguro debe incluir, además, el riesgo de incendio, daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones del local o de la instalación, así como los daños al personal que preste sus servicios.

La cuantía del seguro se determina reglamentariamente y se encuentra directamente asociada al aforo del espectáculo. Por lo tanto el artículo 60 del Decreto 143/2015 que reglamenta la ley valenciana, señala cuantías mínimas que deberán prever las pólizas de seguros para cubrir los riesgos derivados de la explotación, en consideración al aforo máximo autorizado, y que van desde los 150.000 euros (aforos de hasta 25 personas) hasta 1.800.000 euros (aforo de hasta 5.000 personas)<sup>3</sup>. En los establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 personas se incrementa la cuantía mínima establecida en las normas anteriores, en 120.000 euros por cada 2.500 personas o fracción de aforo. En los establecimientos de aforo superior de 25.000 personas se incrementa la cuantía resultante de la aplicación de las normas anteriores, en 120.000 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

Para las **pruebas deportivas**, se exige que el organizador suscriba no solo un seguro de responsabilidad civil, sino que además un **seguro de accidentes** por las cuantías y las contingencias establecidas en la normativa sectorial en vigor en este tipo de pruebas.

## Sanciones

La ley de la Comunidad de Valencia establece taxativamente qué conductas son consideradas infracciones leves, graves y muy graves (artículos 50, 51 y 52), y luego señala las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo a la infracción. De todos modos, la ley dispone que son **infracciones muy graves**, entre otras, la realización de espectáculos sin las respectivas licencias o autorizaciones, o bien sin el cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas, o cuando se supera el aforo máximo autorizado, y siempre que este suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

---

<sup>3</sup> a) Aforo de hasta 25 personas: 150.000 euros; b) Aforo de hasta 50 personas 300.000 euros; c) Aforo de hasta 100 personas: 400.000 euros; d) Aforo de hasta 200 personas: 500.000 euros; e) Aforo de hasta 300 personas: 600.000 euros; f) Aforo de hasta 500 personas: 750.000 euros; g) Aforo de hasta 700 personas: 900.000 euros; h) Aforo de hasta 1.000 personas: 1.000.000 euros; i) Aforo de hasta 1.500 personas: 1.200.000 euros; j) Aforo de hasta 5.000 personas: 1.800.000 euros.

A continuación se señala las sanciones administrativas dispuestas en la ley:

- 1) Infracciones leves son sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.
- 2) Infracciones graves son sancionadas, alternativa o acumulativamente, con:
  - Multa de 601 a 30.000 euros y acumulativamente hasta 300.000 euros.
  - Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.
  - Clausura del local o establecimiento por un período máximo de seis meses.
  - Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos, actividades recreativas o actividades socioculturales por un periodo máximo de seis meses.
- 3) Infracciones muy graves pueden ser sancionadas, alternativa o acumulativamente, con:
  - Multa de 30.001 a 60.000 euros y acumulativamente hasta 600.000 euros.
  - Clausura del local o establecimiento por un período máximo de tres años y acumulativamente hasta diez años.
  - La suspensión o prohibición de la actividad hasta tres años y acumulativamente hasta diez años.
  - Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos, actividades recreativas o actividades socioculturales hasta tres años y, acumulativamente, hasta diez años.

## Referencias

---

### Chile

Código Sanitario. Disponible en: <https://bcn.cl/2f8kr>

Ley N°19.928 sobre fomento de la música chilena. Disponible en: <https://bcn.cl/2mf75>

Decreto 10 de 2010 Ministerio de Salud. Aprueba reglamento de condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad básicas en locales de uso público. Disponible en: <https://bcn.cl/2g6k3>

Resolución 494 de 2022 exenta establece Plan "seguimos cuidándonos, paso a paso". Disponible en: <https://bcn.cl/2zxsj>

Circular 28 Procedimiento para la realización de eventos masivos. Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Intendencia Región Metropolitana. Disponible en: <https://bcn.cl/2yg6s>

### Argentina

Ley 26.370 de 2008. Establécense las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos. Disponible en: <http://bcn.cl/3cxf>

Ley Ciudad 5641 Año 2016 Legislatura De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires – LCABA. Disponible en: <http://bcn.cl/3cxlj>



## Colombia

Ley 1493 de 2011, la cual establece las medidas para la formalización y la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, y señala los trámites y los requisitos para la realización de los mismos. Disponible en: <http://bcn.cl/3cuz3>

Ley 1801 de 2016 dicta el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Disponible en: <http://bcn.cl/3cuz5>

Decreto 3888 de 2007, Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y conformó la Comisión Asesora de Programas Masivos. Disponible en: <http://bcn.cl/3cuz6>

Decreto 599 de 2013 Por el cual se establecen los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital (Bogotá), a través del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <http://bcn.cl/3cuz9>

## España

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Disponible en: <http://bcn.cl/1w83z>

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Disponible en: <http://bcn.cl/3cxlm>

Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Comunitat Valenciana. Disponible en: <http://bcn.cl/3cxlr>

Decreto 143/2015 del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Disponible en: <http://bcn.cl/3cxlu>

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)